

Calificar recurso de reconsideración interpuesto por el señor Godofredo Rufo Paco Segura contra la Resolución de Gerencia N° 4888-2017-SUCAMEC-GAMAC, como recurso de apelación.



## Resolución de Superintendencia

N° 085-2018-SUCAMEC

Lima, 25 ENE 2018

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 14 de diciembre de 2017, por el señor Godofredo Rufo Paco Segura, contra la Resolución de Gerencia N° 4888-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 27 de noviembre de 2017; y el Dictamen Legal N° 00050-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 18 de enero de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2018, el señor Godofredo Rufo Paco Segura, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 4888-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 27 de noviembre de 2017, la misma que desestimó por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 2844-2017-SUCAMEC-GAMAC, bajo los siguientes argumentos:

*“Exijo se exhiba el acuse de recibo con fecha y hora de la primera Resolución N° 2844-2017-SUCAMEC-GAMAC, y manifiesto que nunca la he recibido de manera regular (...)”*

*“En fecha 05 de diciembre de 2017, manifiesto haber recibido la Resolución de Gerencia N° 4888-2017-SUCAMEC-GAMAC, en mi domicilio (...)”*

*“Presento nuevamente la solicitud de reconsideración que fue desestimada por motivos ajenos a mi voluntad (...)”*

Que, si bien es cierto que el administrado solicita la reconsideración de la Resolución de Gerencia N° 4888-2017-SUCAMEC-GAMAC, lo que corresponde es la interposición del recurso de apelación, por lo que a fin de no generar indefensión en el administrado corresponde reorientar el recurso de reconsideración como uno de apelación a efectos de que la Superintendencia Nacional resuelva el pedido del administrado, por lo que corresponde que en aras de los principios de informalismo, impulso de oficio y debido procedimiento plasmados en el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se emita pronunciamiento sobre la contradicción del administrado;

Que, para dicho efecto, en primer término, procede reorientar el recurso de reconsideración presentado con fecha 14 de diciembre de 2017, calificándolo como un recurso de apelación; esto, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: *“El error en la calificación del recurso*



J DULANTO



VºBº  
E Paz



VºBº  
C Verástegui

por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”;

Que, con relación a lo expuesto, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 271-2004-AA, ha optado por la postura descrita en el considerando precedente, al señalar que: “(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias”;

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Nacional al ser la máxima autoridad ejecutiva de la entidad califica como única instancia, por lo que resulta legalmente viable que se pronuncie respecto del recurso presentado por el impugnante, el mismo que debe ser reorientado como un recurso de apelación;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

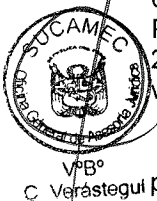
Que, como es de verse el presupuesto necesario del recurso de apelación es su relación de jerarquía, a fin que la autoridad superior de quien emitió el acto, lo examine, modifique o sustituya por otros, de ser el caso; sin embargo, a fin de determinar si el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acudir a lo dispuesto por el artículo 219 de la norma en mención el cual señala que: “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”;

Que, el recurso administrativo presentado por el impugnante cumple con los requisitos previstos por el citado artículo 122 del el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que procede analizar sus argumentos de fondo;

Que, a través de su recurso administrativo el impugnante solicita el acuse de recibo de la Resolución de Gerencia N° 2844-2017-SUCAMEC-GAMAC, que desestimó su solicitud de licencia de uso de arma de fuego por no haber pasado la verificación de la totalidad de las armas de fuego de su propiedad;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Piro-técnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, el Reglamento), el otorgamiento de las licencias está condicionado a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante;

Que, del expediente administrativo se advierte la Constancia de registro de licencia de posesión y uso de arma de fuego del administrado, de fecha 11 de mayo de 2017, de la cual se evidencia que el mismo tiene registrado a su nombre dos (02) armas de fuego: i) Escopeta marca Hatsan, calibre 12 GA, Serie N° 193724, y ii) Pistola marca Glock, calibre 380 ACP, Serie PMG533, por lo que en atención a la norma citada, todas las armas deben pasar por la verificación física, siendo ésta una condición para el otorgamiento de las licencias respectivas;





## Resolución de Superintendencia

Que, en relación a los argumentos del administrado, cabe señalar que en lo que respecta a la escopeta marca Hatsan, calibre 12 GA, Serie N° 193724, esta se encuentra internada definitivamente en la Sucamec, conforme se evidencia del Acta de Internamiento de fecha 07 de julio de 2017, siendo éste el motivo por el cual no pasó por verificación física; y respecto de la pistola de serie N° PMG533, esta pasó la verificación física, conforme se evidencia del Formulario de Cargo de fecha 27 de marzo de 2017;

Que, por otro lado, se advierte que la GAMAC consignó erróneamente en el punto 5 del Anexo N° 01 de la Resolución de Gerencia N° 2844-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 01 de agosto de 2017, que el arma que no pasó la verificación física tiene la serie N° 390452, la misma que pertenece al señor César Enrique Jáuregui Zúñiga, conforme se evidencia de la Constancia de registro de licencia de uso de arma de fuego, de fecha 10 de enero de 2018, por lo que debe suprimirse esta exigencia. Al respecto, el artículo 210 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el error material en el acto administrativo puede ser rectificado con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, por tanto, habiendo quedado acreditado que existe la imposibilidad física de que el administrado cumpla con presentar el arma con serie N° 193724, para su verificación física, corresponde que la GAMAC, en virtud del Principio de Informalismo, evalúe la petición del administrado y, en caso de corresponder, otorgue la licencia de uso de arma de fuego y la respectiva tarjeta de propiedad respecto de la pistola, marca GLOCK, serie N° PMG533, además, deberá realizar las acciones correspondientes a fin de actualizar el registro de licencias de posesión y uso de propiedad del administrado;

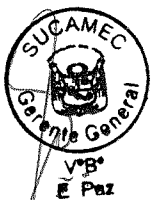
Que, en ese sentido, cabe señalar que el Principio de Informalismo tipificado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*;

Que, respecto al interés público, el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 0090-2004-AA/TC, señala que: *"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa (...)"*;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00050-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde estimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4888-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Rectificar** el error material incurrido en el punto 5 del Anexo N° 01 de la Resolución de Gerencia N° 2844-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 01 de agosto de 2017, por lo que se **suprime** la exigencia de solicitar al administrado que pase la verificación física de sus armas de fuego, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- Calificar** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Godofredo Rufo Paco Segura, contra la Resolución de Gerencia N° 4888-2017-SUCAMEC- GAMAC, como Recurso de Apelación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- Declarar estimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Godofredo Rufo Paco Segura, contra la Resolución de Gerencia N° 4888-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 27 de noviembre de 2017, dándose por agotada la vía administrativa.

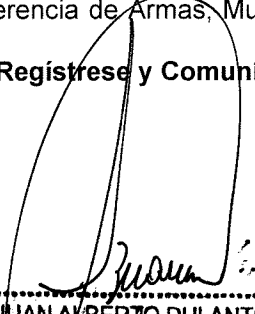
**Artículo 4°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, en atención a lo expuesto en la presente resolución prosiga con la evaluación de la solicitud de licencia de arma de fuego, y emisión de tarjeta de propiedad del señor Godofredo Rufo Paco Segura.

**Artículo 5°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos actualice el registro de licencias de armas de fuego de propiedad del señor Godofredo Rufo Paco Segura.

**Artículo 6°.- Publicar** la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 7°.- Notificar** la resolución al interesado así como el dictamen legal de visto, y poner en conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
.....  
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

